REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

***Providencia**:* *Sentencia.*
***Proceso**:* *Acción de Tutela.*
Radicación: *73001-31-03-005-2022-00034-00*
***Accionante**:* *Yeison Eduardo Navarro Reyes*
Accionado: *Sanidad del Ejercito Nacional – Área de Medicina Laboral.*

Tema a Tratar: ***Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:*** *El* ***Derecho a la Salud*** *invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El Derecho a la* ***Seguridad Social****, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por ***Yeison Eduardo Navarro Reyes*** contra ***Sanidad del Ejercito Nacional – Área de Medicina Laboral.***

***II. ANTECEDENTES**:*

Yeison Eduardo Navarro Reyes promovió la presente Acción de Tutela contra ***Sanidad del Ejercito Nacional – Área de Medicina Laboral*** a fin de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene de forma inmediata a la dirección de sanidad del ejército nacional la convocatoria a la junta medica laboral por retiro de SU poderdante, como lo contempla el artículo 8° del

Decreto 1796 del 2000. Más aun teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales de las Altas Cortes del Estado Colombiano.

IV. HECHOS:

Indica el accionante – ***Yeison Eduardo Navarro Reyes*** – que ingreso a la Escuela Militar de cadetes "General José María Córdova" del Ejército Nacional a cursar estudios para el grado de subteniente. Durante sus estudios y realizando labores enmarcadas dentro los lineamientos de la Institución castrense, participo en unos juegos internos entre escuelas donde salió lesionado de la columna siendo atendido en el Hospital Militar.

Debido a su lesión fue aplazado inicialmente para continuar con sus estudios para obtener el grado de subteniente mediante Resolución No. 069 del 28 de febrero de 2013. Mediante junta medica parcial No. 59265 practicada el día 15 de mayo de 2013donde me determinaron una LISTESIS GRADO 1 DE L4 –L5 HERNIA DISCAL de L4 –L5, LUMBALGIA RADICULOPATIA, ESPONDILOSIS L5 declarándome no apto. QUINTO: Mediante Resolución No.273 fechada el 25 de julio de 2013 fui retirado de la Institución por la pérdida de la calidad de estudiante.

Aduce que debido a su retiro definitivo ha llamado a la Escuela Militar y le contestan que al perder la calidad de estudiante tiene que seguir con el tratamiento médico por sus propios medios lo que le ocasiona problemas familiares y económicos porque en la actualidad no tiene trabajo ni le dan trabajo por su condición física por la lesión adquirida cuando estaba realizando el curso para subteniente. Mediante derecho de petición ha solicitado que le realicen la Junta Medica de Retiro Definitiva por retiro de la Institución y mediante oficio No. 0121013060902 / MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-GRULE-ARACM-1.10 fechado 09 de diciembre de 2021 me dicen que le dieron traslado a medicina laboral para la convocatoria a dicha Junta Medica Laboral, pero ya vamos finalizando febrero de 2022 sin que sea llamado a la Junta Medico Laboral.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

Sanidad del Ejercito Nacional – Área de Medicina Laboral, manifestó que El señor Yeison Eduardo Navarro Reyes hizo parte de la institución castrense como CADETE de la Escuela Militar de Cadetes Gral. José María Córdova, con retiro efectivo el 25 de julio de 2013 de acuerdo con Resolución de Comando Ejército No. 000777 Radicado No. 2022325000310411 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDISAN-1.5 Entrada Principal Carrera 7 No.52 – 48 DISAN 4261434 ext.37231 / 37232 Correo electrónico: disan.juridica@buzonejercito.mil.co por la causal no ser apto por sanidad.

Verificado el Sistema Integrado de Medicina Laboral –SIML- se registra como última actuación una renuncia a Tribunal Médico del mes de mayo de 2013 por los resultados de la Junta Médico Laboral No. 59265. Tercero. La Junta Médico Laboral No. 59265 no es ninguna Junta Médica "parcial" tal como se enuncia dentro del escrito tutelar, es una Junta Médica Laboral de Aptitud Psicofísica de acuerdo con los con los conceptos emitidos por los especialistas en NEUROCIRUGIA y ORTOPEDIA. Dicha Junta médica concluyo una disminución de la capacidad laboral del 30%.

Reseña que solo hasta diciembre de 2021, esto es más de OCHO (8) AÑOS de su retiro de la institución castrense solicita la realización de una Junta Médico Laboral de Retiro que cuenta con unos términos establecidos para su práctica, es decir, la Junta Médico Laboral no es un proceso que se realice de manera caprichosa y que se encuentre dispuesta para que los interesados la soliciten en cualquier momento, pues la misma se encuentra reglamentada bajo el Decreto 1796 de 2000, el cual establece sus requisitos, términos recursos y demás

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el tramite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio, los Derechos Fundamentales del accionante?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental a la salud, seguridad social y debido proceso del tutelante.

3.1. Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:

El ***Derecho a la Salud*** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades de alto costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas [1].

Por su parte, respecto al derecho a la ***Seguridad Social***, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

La Constitución Política define la salud como un servicio público, el cual puede ser suministrado por entidades tanto públicas como privadas. Sin embargo, también es considerada como un derecho, el cual, según la Corte Constitucional, a pesar de su carácter prestacional, se estima fundamental en sí mismo, y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Lo anterior no significa que en todos los casos el derecho a la salud pueda ser protegido a través del mecanismo de amparo, pues, tal y como se indicó, la salud tiene un alcance prestacional, razón por la cual el servicio debe atender a criterios de racionalidad en el manejo de los recursos con los que cuenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En atención a las pretensiones de la acción constitucional, la respuesta de la misma y el material probatorio presentado en ella, a de

---

[1] *Sentencias: T-1384 de 2000, T-365A-06.*

indicarse que lo solicitado por ***Yeison Eduardo Navarro Reyes,*** no resulta procedente toda vez que estima el despacho que la acción se torna improcedente, en tanto se echó de menos el principio de la inmediatez, como requisito general para la procedencia de la tutela, toda vez que, ***Navarro Reyes*** lleva más de ocho (8) años de su retiro de la institución y sólo hasta ahora, después de ese largo período de tiempo, viene a manifestarse que le están siendo cercenados sus derechos fundamentales, diluyéndose el principio de la inmediatez, pues solicita la realización de una Junta Médico Laboral de Retiro.

Sumado a lo anterior, el Decreto 1796 de 2000 en su artículo 8 señala que: "El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, ***debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad***, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación". (resaltado fuera de texto original)

Razón por la cual el juez constitucional no puede amparar situaciones donde la supuesta vulneración de un derecho fundamental, no se deriva de la acción u omisión de cualquier autoridad sino de la negligencia, imprudencia o descuido del accionante, pues la incuria de ***Yeison Eduardo Navarro Reyes*** no puede subsanarse por medio de la acción de tutela; ya que le queda imposibilitado alegar su propia culpa o desidia para solicitar la protección de un derecho cuyo riesgo ha sido generado por el mismo.

3.2. Conclusión:

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues no encuentra vulneración alguna.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por ***Yeison Eduardo Navarro Reyes*** contra ***Sanidad del Ejercito Nacional – Área de Medicina Laboral,*** por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON